

Modificaciones Código Fiscal (T. O. 1963)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modificase el Código Fiscal (T. O. 1963), el que quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 11º En los casos de excusación, vacancia o impedimento de los miembros del Tribunal Fiscal, éste se integrará por sorteo en audiencia pública, de una lista de seis (6) conjuces que revistarán por dos años en tal carácter.

Dicha lista será elevada por el Poder Ejecutivo, para su aprobación, al Senado.

Sólo será admisible la recusación con causa y por los motivos establecidos en el artículo 397º del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Art. 43º Suprímese en el cuarto párrafo de este artículo la expresión "con carácter general".

Art. 75º Agrégase como segundo párrafo el siguiente: "no se computará en la base imponible la valuación correspondiente a hoteles ubicados en las zonas de turismo que determine la reglamentación".

Art. 82º Inciso l) "los inmuebles ocupados por el Estado provincial y municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, excepto cuando el propietario haya obtenido reajuste del importe en la locación conforme la ley nacional 15.775 o haya concertado contrato a partir del 1º de enero de 1963".

Art. 91º Sustitúyese el texto del inciso d) por el siguiente: "los ingresos brutos provenientes de las exportaciones no tradicionales de acuerdo a la reglamentación que se dicte".

Art. 101º Se suprime este artículo.

Art. 167º La alícuota se aplicará sobre el monto total facturado, excluido el importe que corresponda satisfacer por la ley 5.880 y por el recargo establecido por el artículo 30º, inciso e) de la ley nacional 15.336. A falta de facturación, el monto imponible se determinará sobre la base del precio corriente de venta por unidad de energía multiplicado por el número de unidades adquiridas.

Art. 184º Inciso f) Se suprime este inciso.

Art. 184º Inciso u) Sustitúyese su texto por el siguiente: "los giros y valores postales remitidos a la orden de la Dirección de Rentas para el pago de gravámenes fiscales".

Art. 185º Inciso g) Se suprime este inciso.

Art. 185º Inciso h) Se suprime este inciso.

Art. 263º A los efectos del artículo 75º cuando se hubiere otorgado la posesión del inmueble antes del 1º de enero de 1962, sin haberse operado el cambio de dominio, se admitirá

la atribución fiscal del bien al transmitente o adquirente; según ésta se produzca en el segundo o primer semestre.

Si la traslación jurídica de la propiedad no se realiza antes del 31 de diciembre de 1964, será exigible y estará a cargo del transmitente la obligación impositiva por todo el tiempo transcurrido.

Art. ... (nuevo). Acuérdanse desde el 1º de enero de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1968 los beneficios establecidos a favor de las industrias cinematográficas acogidas al régimen de la ley 4.726.

Art. 2º Autorízase a la Dirección de Rentas a ordenar el texto del Código Fiscal y Ley Impositiva y a rectificar las menciones que correspondieren.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro:

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Juan Angel Arana.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 12 de marzo de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
A. R. FUERTES.

Decreto 1.672.

Registrada bajo el número seis mil setecientos cincuenta y dos (6.752).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 27 de diciembre de 1963.
Aprobado el 20 de febrero de 1964.
Sancionada por Diputados el 27 de febrero de 1964.
Promulgada el 12 de marzo de 1964.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 16 de marzo de 1964.
